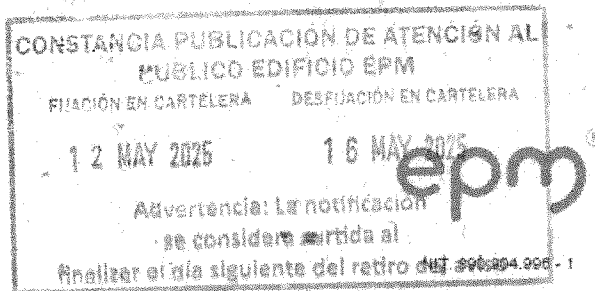


Medellín, 13 de Marzo de 2025



Señor (a).

ALBA MARIA GIRALDO QUINTERO

PQR-12464992-D4G6A

RURAL_190197200321000000_EL VIADAL

COCORNÁ, Antioquia

Teléfono:

Asunto: Notificación por aviso

PQR-12464992-D4G6

Empresas Públicas de Medellín E.S.P., garantizándole sus derechos como cliente y en cumplimiento de la normatividad vigente, se permite notificarle la respuesta a su requerimiento a través de este aviso, con el cual se remite copia íntegra del acto administrativo.

Acto expedido por: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Fecha del acto que se notifica: 04/03/2025

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante nuestra Entidad, y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de estos deberá hacerse por escrito a través del Portal WEB o radicando la comunicación en cualquier oficina de atención al cliente de EPM, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal, o por aviso, o vencimiento del término de publicación, para ello deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular con lo establecido en el artículo 155, acreditando el pago de las sumas no reclamadas.

Se hace constar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

FRAN ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR



190197200321000000-4-0

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.



RESULTADO A SU SOLICITUD

NIT. 920.904.995 - 1

Caso Nro: PQR-12464992-D4G6 Fecha Creación: 17/02/2025 02:41:02 PM
Contacto: Alba Maria Giraldo Quintero
Instalación: 190197200321000000
Dirección: RURAL_190197200321000000_EL VIADAL
Meses Reclamados: Febrero-2025;
Servicio: Energía Mercado Regulado Municipio: COCORNÁ
Causa: Inconformidad con el consumo o producción facturado Departamento: Antioquia

Detalle de lo solicitado:

Cliente en calidad de Usuario reclama por alto consumo en la factura de febrero de 2025, manifiesta que le llega mucho para lo que tiene, se le explica la separación de valores y manifiesta su deseo de cancelar la factura completa no se separan valores, cliente no autoriza notificación diferente a la personal, debido que no cuenta con correo electrónico, si decide presentar los recursos de ley, deberá cancelar la factura objeto de reclamación

Nro. Respuesta: PQR-12464992-D4G6 Fecha Respuesta: 04/03/2025 11:20:00 AM
Resultado: No Accede

Decisión:

De acuerdo con la revisión realizada el día 20 de febrero de 2025, se encontró medidor con lectura de 2254 kilovatios hora (kWh), en normal funcionamiento e internamente en el inmueble no se identifica ningún evento que amerite reconsiderar los consumos registrados, se concluye que el consumo fue ocasionado por el uso del servicio. Los procesos de lectura y facturación fueron verificados y no presentan inconsistencias, por lo anterior, nuestra empresa no reconsidera los valores facturados para el mes de febrero del 2025 por encontrarlos ajustados a la normatividad vigente, (artículos 146 y 149 de la ley 142 de 1994) y fueron calculados con base en la diferencia de las lecturas tomadas del medidor y no presentaron desviaciones significativas debido a que el límite superior es 272 (kWh). Si decide presentar los recursos de ley, deberá cancelar la factura objeto de reclamación.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante nuestra Entidad, y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de estos deberá hacerse por escrito a través del Portal WEB o radicando la comunicación en cualquier oficina de atención al cliente de EPM, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada de manera personal, o por aviso, o vencimiento del término de publicación, para ello deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 142 de 1994, en particular con lo establecido en el artículo 155, acreditando el pago de las sumas no reclamadas.

Resuelto por:

FRAN ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR

